











Don ^{co} medez

Se penandez

En la villa de Sagr

Se penandez

Se penandez

06844

Est. 35
Plut. 6

EST. 41 PLUT. 67



06844

180343

34 (146) (1095) "13"
On 2



180379

Jesus.



Ordenanças del cōsejo Real de
 su Magestad. **E** los Arāzeles q̄ han d̄ guardar los
 Relatores, Escriuanos d̄ camara, Escriuanos d̄l crīmē,
 Escriuanos d̄ prouincia: Alguaziles, z Alguaziles del
 cāpo, Porteros, y Emplazadores, Uerdugos, y pie
 goneros, que residē en corte, en los cōsejos
 Real. y de la sancta ynquisicion, z
 Indias, z Ordenes, z Ha-
 zienda, z **Contaduria.**



Que la Magestad d̄l Rey nuestro señor
 mando ordenar, en la visita que hizo,
 en el año d̄. M. D. LIII.

Impresso en Valladolid. Año de.
 M. D. LVI.

Con privilegio Real.

Esta tassado en





Por quanto los del mi consejo tienen hechas ciertas ordenanças, para el bueno y breue despacho de los negocios y aranzeles para los oficiales de los consejos y carcel, y audiencias de mi corte, por donde han de llevar sus derechos. Por ende acatando lo que vos Alonso de mariana mi escrivano me haueys seruido, y haueys trabajado en las visitas que por mi mandado se han tomado a los dichos oficiales: y por vos hazer merced, por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Alonso de mariana, o a quien vtro poder ouiere, para que por el tpo y espacio de quatro años primeros siguientes, que corran y se cueten desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante, podays imprimir las dichas ordenanças y aranzeles, y las podays vender en todos los mis reynos y señorios: con que despues de impresso antes que se vendá, se traya al mi consejo, para que en el se tasse el precio a que se ha de vender. Y mando y ofiendo que durante el dicho tpo de los dichos quatro años ninguna, ni algunas personas de estos dichos mis reynos y señorios, no sean osados de imprimir el dicho libro de aranzeles y ordenanças, ni le vèder ni traer a vender de fuera dellos, salvo vos el dicho Alonso de mariana, o las personas que el dicho vtro poder pa ello ouierẽ: so pena que qualquier otra persona o personas que vendierẽ o imprimierẽ los dichos aranzeles y ordenanças, y las traxeren de fuera, no siendo de los que vos hizierdes imprimir, pierdan todos los que ouieren imprimido y tuuieren en su poder, como dicho es: y de mas incurran en pena de cincuenta mill mrs: las quales dichas penas sean, la meytad para mi camara, y la otra meytad pa vos el dicho Alonso de mariana. E mando a los del mi consejo, presidentes y oydores de las mis audiencias, y alcaldes y alguaziles de la mi casa y corte y chancillerias, y a otras qualesquier justicias y juezes de todas las ciudades villas y lugares de estos mis reynos y señorios: asi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que guardẽ y cumplan, y bagan guardar y cùplir esta mi cedula y lo en ella contenido: y contra el thenor y forma dlla no vayan ni passen, ni consientan yz ni passar en tpo alguno, ni por alguna manera, durante el dicho tpo de los dichos quatro años, so pena de la mi merced, y de veynte mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a xxix dias del mes de Julio, de millz quinientos y cinquenta y seys años.

La Princesa.

Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre.
Francisco de Zedema.



Ordenanças.



Don Phelippe por la gracia
 d' Dios, Rey d' Castilla, d' Leão, d' Ara
 gão, de Inglaterra, de Fracia: de las
 dos Sicilias, de Hierusalē, de Mana
 rra, de Granada, d' Toledo, de Valē
 cia, d' Salizia, d' Mallorca, d' Seui
 lla, de Cerdeña, de Lordonua, d' Lorcega, d' Murcia, d'
 Jaē de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, d' las
 Yslas d' Canaria, d' las Yndias, Yslas y tierra firme d'
 mar Oceano: Lōde de Barcelona, señor de Vizcaya y
 de Molina. Buq̄ de Athenas y de Meopatria: Londe
 de Russellon y de Lerdania: Marq̄s de Oristan y de
 Sociano: Archiduq̄ de Austria: Buque de Borgoña
 y d' Brabate, y d' Milā: Lōde de Flādes y de Tirol. zc.
 A vos el presidente, y los d' nuestro cōsejo, y a otras
 quiesquier personas a quien lo contenido en esta mi ce
 dula toca y atañe, salud y gracia. Biē sabays q̄ yo mā
 de dar y di vna mi cedula d' tenor siguiēte. El Principe:
 Presidente, y los d' cōsejo del Emperador y rey mi se
 ñor: ya sabays la visita q̄ por mādado d' su Magestad
 hemos hecho: por la q̄l parece biē el celo y rectitud cō
 q̄ sea administrado y administra justicia en ese cōsejo,
 de q̄ su Magestad se tēdra por seruido para mādarnos
 lo gratificar como es razon. y por q̄ de la dicha visita
 resultan ansimismo algunas cosas en q̄ conviene pro
 neer pa la buena orden y despacho d' los pleytos y ne
 gocios q̄ en ese cōsejo se tractan. Porēde yo vos mā
 do q̄ de aquí adelante guardays y cumplays, y fagays
 guardar y cumplir las Ordenanças siguientes.



Rimeramente mādamos, q̄ en el
 nuestro cōsejo aya siēpre tabla de todas las
 residencias q̄ se tomaren a los juezes y offi
 ciales de justicias para q̄ se vean por su orden y anti
 guedad los martes, y los jueves como hasta aquí se ha
 acostūbrado, y la dicha tabla se renueue en p̄sencia d'

*Residencias y 10. de seg. presidente
 y f. 7. f. 2.*

Ordenanças

fo. iij.

presidente y los d' nro cōsejo: luego que se acabaren de
 ver las residencias que en ella se ouieren puesto. Pero
 si alguna residēcia fuere tan breue que se pueda ver en
 vn cōsejo/ o por algun respecto que toq̄ a nuestro ser
 uicio pareciere ser necesario verse cō mas breuedad
 bien permitimos que se vea fuera de esta orden.

1 **T**rossi mandamos que los mismos d' cōsejo que
 vuerē comēçado a ver vna residencia la acaben y sen
 tēciē, sino fuere por enfermedad, o ausencia d' alguno
 d' ellos, o por otra justa causa. y en el castigo d' las culpas
 q̄ resultarē d' las dichas residēcias: encargamos a los
 d' nuestro cōsejo tēgan el rigor q̄ conviene ala satisfa
 cion d' las partes, y al exemplo d' los otros ministros y
 executores dela justicia.

2 **M**andamos q̄ ninguna residēcia se comēçe a ver,
 sin q̄ primero la ayā visto y passado nros fiscales, o al
 guno d' ellos, y ante todas cosas parezca por testimonio
 bastante como esta executado lo q̄ resulto d' la residen
 cia passada, q̄ se tomo a su antecessor, d' la persona cu
 ya residencia se comēçare a ver.

3 **T**rossi mādamos q̄ en el arca d' cōsejo aya siēpre vn
 libro dōde se assiēte por su ordē lo q̄ se cōsulta d' las re
 sidēcias, cō el día, mes y año en q̄ se cōsultarē. y lo q̄ el
 presidente y los d' cōsejo sientē particularmēte en la a
 prouaciō, o reprouaciō d' las personas cuyas residen
 cias se hā visto, se assiēte en vn q̄derno, o libro peque
 ño a parte: el qual este en el cofre, o caja dōde estā los
 votos y cédulas, cō el mismo recaudo y secreto.

4 **M**ādamos assi mismo q̄ ninguna residencia se con
 sulte sin q̄ las cōdēnaciones q̄ en ella se ouerē hecho,
 en que aya lugar suplicacion, se notifiquen a partes y
 esten passadas en cosa juzgada.

5 **T**rossi mandamos que de aquí adelante los juezes de
 residencia sentencien los cargos d' la secreta, aunque
 sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica,
 y no remitan al cōsejo la determinacion d' los dichos
 cargos sino fuere con mucha causa. y quando la remi

A iij tieren



Ordenanças.

tieren sea con toda la claridad y aueriguacion que se pudiere auer, conforme a lo que en esto dispone el capitulo de corregidores.

7 **¶** Bien así mismo mandamos que los del nro consejo tengan cuydado de auisar a los q fuerē a tomar residēcias, que pongan toda la sollicitud que conuiene en aueriguār los capitulos y cargos que contra los juezes se diere, de manera q mejor se pueda saber la verdad: con apercebimieto, q si dissimulacion o negligencia se hallare en alguno cerca dsto, se embiara a hazer la prouanga, o comprouacion que el no viere hecho a su costa: y sera castigado como conuenga.

8 **¶** Mandamos q los del nro consejo encarguen a los juezes d residēcia, y lo fagan assentar en sus prouisiones, q embien particularmente las cuētas delos propios y penas de camara, y gastos d justicia: y las partidas, assi de lo vno como de lo otro, vēgan claras, espacificado el gasto q se ha hecho, o salario q se ha dado a algunas personas, y por q tiēpo se ocuparon, y quanto se les daua cada dia. y en el pueblo donde hallaren sifa, o repartimientō hecha con nra licēcia, embien traslado d la prouision q tienē para lo suso dicho, y la razon delo que se ouiere cobrado y gastado d la dicha sifa, o repartimientō.

9 **¶** Otrossi, por q las residēcias se tomen con mas secreto y libertad: mādamos q en los lugares principales dōde paresciere al presdēte z a los del consejo q conuiene embiar escriuano con el juez d residēcia: el presdēte lo prouea, q sea examinado z aprouado en el nro consejo, z le señalen el salario que ha d hauer por el tiēpo que se ocupare. y así esto como la escriptura de la residencia se le pague de gastos d justicia, y no los hauiendo, de penas de camara.

10 **¶** Mandamos que los juezes de residencia z corregidores, antes que vayan a sus officios aunque esten ausentes de nuestra corte, quādo se proueyerē ellos z sus tenientes, hagan en el nuestro consejo el juramen

to que

Ordenanças.

fo. iiii.

to que manda la ordenança. y así mesmo juren que entre ellos no ay pacto ni conuenēcia alguna: directe al indirecte, el corregidor o juez de residēcia de llenar parte d los dzechos al teniente ni otra cosa por razon dellos: z los tenientes o alcaldes que no lo bā prometido ni se lo daran por manera alguna. *vi. fo. 7. fane 24*

*libro de
negocios fis
cales y de
cosas de offi*

*Relacion e
informa^{on} de
inferiores y
13*

fiscal

12

incitatuas

13

*informacion
con parecia*

14

*licencias
para imprim*

¶ Item mandamos que en el nuestro consejo aya vn libro do se assenten por los escriuanos de camara que residen en el consejo ante quiē passan todos los negocios que tractā los nuestros fiscales, y cosas q se proueen de officio. y en el dicho libro assi mismo se pōga qlquier otra cosa q en consejo se mandare a los juezes inferiores sobre q ouieren de embiar relacion o informacion, y d alli saquē sus memoriales los dichos fiscales: z por q de todo aya la razon y quēta q conuiene z mas facilmente se entienda como se cumple y executa lo proueydo. Mandamos q el sabado d cada semana, cada vno de los dichos fiscales de razon en consejo de lo que estuniere a su cargo.

¶ Otrossi mandamos que los del nuestro consejo estē aduertidos d dar las menos vezes q pudierē incitatuas para los juezes inferiores, por los inconuiniētes q se pueden seguir de darse con facilidad.

¶ Mandamos q los del nro consejo antes q manden dar prouision para q algū juez de officio, o a pedimientō d parte aya informacion, z la embie cō su parescer, veā z platiquē primero si es negocio en q venida la informacion se deue proueer por escusar las costas q en hazerla se recrecen si despues no se prouee.

¶ Item mandamos que de aqui adelante las licencias que se dieran para ymprimir de nuevo algunos libros de qualquier condicion q sean, se den por el presidente, z los del nuestro cōsejo: z no en otras partes. A los quales encargamos los vean y examinen con todo cuydado antes q se den las dichas licēcias: por que somos informados, que de auerse dado con facilidad se han impresso libros inutiles y sin prouecho

alguno



Ordenanças.

alguno, a donde se hallan cosas impertinentes. y biẽ así mandamos que en las obras de importancia q̃n do se diere la dicha licencia, el original se ponga en el dicho consejo: por que ninguna cosa se pueda añadir, o alterar en la impressiõ.

processo hecho por alcaide de corte por comission

15 **M**andamos y encargamos a los del nuestro consejo, que quando algun alcaide d̃ nuestra casa y corte fuere por juez de comission, y procediere en castigo de algun delicto: el processo que sobre ello viniere al consejo en grado de apelacion, no lo cometan ni remitan luego a los alcaides d̃ corte, sin ver primero la calidad del tal delicto, o d̃lictos, y saber el castigo q̃ sobre ello se ha hecho. E auendo así visto y entendido, si les pa resciere que es digno de retenerse en el dicho consejo por justos respectos conozer can del, y no lo remitan ni cometan a los dichos alcaides.

Alcaldes y otros jueces de comission gaga Alcaide en el consejo.

16 **O**tro si mandamos, que así los alcaides d̃ nuestra corte y chancilleria, como otros qualesquier jueces q̃ fueren proueydos para alguna comission, dentro de veynte dias despues de acabado el termino de su comission, vengán ante los del nuestro consejo, y fagã relacion particularmente de todas las sentẽcias q̃ viueren dado y executado: y de todas las otras condenaciones, para nuestra camara, y para su salario y d̃ sus oficiales, y gastos de justicia, con todo lo que viuerẽ fecho en el processo de su comission de que conuengã estar auisados los del consejo.

Negocios vistos faciles se hacen luego // En los otros se señala dia

17 **B**ien así mandamos que los pleytos y negocios de facil expedicion donde no viueren necesidad de informacion, se voten luego como se acaben de ver: y en los otros donde fuere menester mas deliberacion: el presidente tenga especial cuydado d̃ señalar el dia en que se han de votar. E así los dichos pleytos y negocios, como todos los otros que se offrecierẽ en el nuestro consejo se voten resolutamẽte sin repetir los vnos las razones y motiuos que los otros han dado, y en tener todo silencio y atencion quando votaren, poga

el cuy

Ordenanças.

fo.v.

el cuydado que conuiene ala autoridad de sus personas y breue despacho de los negocios, pues saben de quãta estimacion es el tiempo q̃ allí se pierde.

18 **I**tem mandamos que de aquí adelante quando paresciere que cõuiene a nuestro seruicio y buena gouernacion hazer alguna ley nueva, o pregmatica, concurrán en vn voto, y parescer todos los que se hallarẽ presentes en el consejo, o por lo menos las dos partes de ellos: y de otra manera saltado esta conformidad no lo consulten. y lo mismo mandamos que se haga quãdo quisieren suspender o derogar alguna ley o pregmatica, o dispensar contra ella.

19 **M**andamos que los del nuestro consejo que van a visitar la carcel cada semana, se informen particularmẽte del tratamiento que se haze a los presos, y no consientan que en su presencia sean de palabra maltratados por los alcaides, ni por otra persona. E que la relacion de los delictos porque estan presos con el estado del processo la haga el relator o escriuano dela causa, y no los dichos nuestros alcaides, sino fuere quando se lo pidieren los del consejo. y mandamos q̃ vno de los que visitaren la semana passada, vaya la siguiente con otro a hazer las dichas visitas: y así por su orden las hagan continuadamente.

20 **O**tro si por euitar los gastos y dilaciones que en los pleytos de importancia suele hauer, y por que en ellos aya el despacho y expedicion que conuiene: mandamos que en los pleytos tocãtes a mayorazgos en que se procede cõforme a la ley d̃ Toro y pgmatica d̃ Madrid, y en los pleytos de segunda supplicacion con la pena y fiança dela ley de Segouia: y en las residẽcias y pleytos ecclesiasticos, passados treynta dias q̃ fueren començados a ver en nuestro consejo, el dicho termino sea hauido por conclusion para que las partes en las recusaciones que pusieren guarden el thenor y forma de la ley d̃ Madrid: así en los pleytos que agora penden, como en los que adelante pendieren, y de

B otra ma



En pleytos
Remitidos

Se asiente el
dia mes y año
que se comencaron a ver

En negocios de
2^a suplica y de
importancia dentro
de dos meses se informa

Dentro de otros
dos meses se bo
ten

Ordenanças.

otra manera no puedā recusar a ninguno dlos dichos
juezes, passados los treynta dias: y lo mismo qremos
que se guarde en los pleytos remitidos despues q fue
ren comenzados a ver en remission. y declaramos que
por la dicha limitaciō dlos treynta dias no se impida
a los dñs cōsejo q vuleren visto los dichos pleytos
en la manera suso dicha, q no los puedā sentēciar z de
terminar, no haviēdo recusacion. E mandamos a los
escriuānos de camara dñs cōsejo q asientē en los di
chos procesos, y en parte conuente, el dia, mes y
año en que se comēçaron a ver: z assi lo den por fee de
su propia letra z mano, para que en ello ay a la clari
dad z certificacion que conuiene.

21 **Q**tro si por euitar los daños y gastos, z inconue
nientes que las partes resciben en dilatarse tanto la d
terminacion de sus pleytos y causas: queriendo pro
ueer en ello de suerte que mas breuemente puedan cō
seguir su justicia, y se dscargue nuestra cōsciencia: mā
damos que de aqui adelante assi en los pleytos que
ytenen al nuestro consejo real, en grado de supplica
cion con la pena z fiança de las mill z quinientas do
blas, como en otros qualesquier que sean de importa
cia, donde las personas del consejo que los ouieren vi
sto quisieren ser informados por escripto, las partes
sean obligados a dar y entregar a los juezes las infor
maciones, y hazer las otras diligencias que les con
uengan dentro de dos meses primeros siguientes, des
pues que el tal pleyto, o processo fuere visto en conse
jo, con apercebimiento que passado el dicho termino
no les sean rescibidas: z dentro de otros dos meses,
los juezes voten, determinē los dichos pleytos z cau
sas: de manera que de la vista de la sentencia z deter
minacion de qualquier calidad que sea el pleyto, no
passe mas de quatro meses: el qual quereimos que se
tenga por termino preciso y perentorio, sin que el pre
sidente ni los del consejo puedan dispēsar en que mas
se alargue por razon o causa alguna, aunq abienarlo

este en

Ordenanças.

fo. vi.

Consulta
en este caso

este en su mano, si le pareciere el pleyto tal que no sea
menester tanta dilacion para dterminarlo. E si acaes
ciere que por ausencia / enfermedad / o por otra causa
los del nuestro consejo que vuleren visto vn pleyto, o
alguno dellos dixere que no lo puede votar dentro del
dicho termino: mandamos que nos lo consulten para
que vista la causa o razon que para ello ay proueamos
lo que en tal caso se deua hazer: y en los pleytos de te
nuta conforme a la ley de Toro se guarde lo que ella
dispone.

Los jueces
que comēçaron
a ver lo conti
nuen

22 **E**tem mandamos, que estando comenzado a ver al
gun pleyto de mill z quinientas, o de tenuta, confor
me a la dicha ley de Toro, se continue por los juezes
hasta que se acabe de ver, sin interponer otros que seā
de la misma calidad.

Pleytos de
mill y quinq

23 **E**tem mandamos que los pleytos de mill z quinien
tas se pongan en tabla y se vean por su orden z anti
guedad: la qual se entienda z juzgue por la presenta
cion. Pero si el pleyto de mill z quinientas fuere tan
breue que se pueda ver en vn consejo, o en dos: biē an
si permitimos que se vea aunque no se guarde la dicha
orden z antigüedad, y de los dichos pleytos se vean
primero y sean preferidos a otros, aquellos en que se
duda si ay grado o no, por ser de mas facil expediente
determinacion.

Las partes se
pan el dia
que se han de
ver sus pleytos

24 **E**tem mandamos que el presidente tenga cuydado que a
su cargo incumbe de hazer como las partes sepā el dia
en que se han de ver sus pleytos, para q mejor puedan
preuenir lo que les conuenga.

Pleytos Remi
tidos

25 **Q**tro si mandamos que los pleytos remitidos se pō
gan en memoria, z que assi en la vista como en la dter
minacion sean preferidos a los otros: y el presidente
luego que se remitiere el pleyto nombre los juezes que
le han de ver en remission.

Depositos
no se hagan
en los se
cretos de la causa

26 **E**tem mādamos que los depositos que se hazen en
causas de recusaciō, o qualquier otros que los del cō
sejo man

B ij



Ordenanças.

sejo mandaren hazer, no se pongan en poder de los escriuanos de camara, ante quien passa el pleyto, o negocio.

*Exame de
escriuanos* 27 **¶** Que de aqui adelante no se examinen escriuanos en el dicho consejo, sino fuerẽ q̄tro meses en el año, cõuene a saber, Marzo, y Abril, y Septiẽbre, y Octubre: los quales se presenten ante vno de los escriuanos de camara del dicho consejo que nombrare el presidente y por su orden conforme a la presentacion sean llamados para examinarse en el dicho consejo sin que se admita ruego de persona alguna para ser preferidos en el examen los vnos a los otros: y para conoser de su abilidad y suficiencia no se hallen menos de tres personas del consejo: los quales votẽ como en los otros negocios si se dene admitir o no el que fuere examinado. E no siendo todos tres conformes, no se le pueda dar titulo de escriuano: por quanto somos informados que se hazen mas escriuanos de los que conuenirian para el bien publico de nuestros reynos: y sobre esto encargamos la consciencia al presidente, y a los del nuestro consejo.

*Las Visitas
se vean y de
terminen breuemente* 28 **¶** Otrosi, por lo mucho que importa que las visitas que se hazen por nuestro mandado, en las audiencias y en los juzgados, y en las vniversidades destos reynos, se vean y determinen con breuedad: mandamos al presidente y a los del consejo, que sin dilacion alguna, luego que ante ellos vniere las dichas visitas, se comiencen a ver, y prosigan hasta el cabo, desocupando se quanto fuere posible d̄ otros negocios, repartiẽdo por salas lo que no fuerẽ para todos los del consejo: de manera que mas breuemente se pueda ver y determinar lo que resulta d̄ las dichas visitas. E por que mejor sean aduertidos dello que cõuene proueer, anssi en lo general como en lo particular, mandamos que si el visitador fuere persona de alguno de nuestros consejos, haziẽdo ante todas cosas juramẽto d̄ guardar secreto, se pueda hallar presente a la determinacion d̄

lo que

Ordenanças.

fo. vii.

lo que en cõsejo se votare y proueer en la visita que ouiere fecho: y a qualquier que sea visitador por nuestro mandado los del consejo, para solo informarse de lo que siente en las cosas que se han de proueer por la dicha visita, le pidan su parescer por escripto, o de palabra.

*Tasador
de p̄cessos
y escripturas* 29 **¶** Mandamos que de aqui adelante aya vna persona qual nombrare el presidente y los del nuestro consejo que tasse los derechos de los procesos y escripturas que ouieren de llevar los relatores y escriuanos de camara, y los escriuanos del crimen, y relator de la carcel, y escriuanos de prouincia de las audiencias de los alcaldes: y no puedã cobrar ni llevar derechos algunos de procesos ni escripturas sin que vaya tasado por la misma persona: y que por el trabajo que en esto ha de tener le señalen el salario que fuere iusto: el qual se le paguen de las penas que se condẽnaren para nuestra camara.

*Visita de
oficiales en
cada vn año* 30 **¶** Es nuestra voluntad y mandamos, que de aqui adelante los relatores, escriuanos de camara, y porteros del nuestro consejo, alguaziles de nuestra corte, escriuanos del crimen y prouincia ante quiẽ pasan las causas civiles y criminales que pendẽ ante los nuestros alcaldes y sus oficiales: y otrosi los porteros de los dichos alcaldes, alcaide de carcel, alguaziles del campo, procuradores y abogados, se visitẽ en cada vn año por la persona que nombrare el presidente del nuestro cõsejo, por que mejor se pueda entẽder como vsan sus officios, y los del nuestro consejo castiguen con cuydado los que por la dicha visita se ballaren culpados proueyendo lo que anssi mismo les paresciere que conuene, para que en todo aya buena orden y se descargue nuestra consciencia: y lo mismo se entiende quanto al relator del crimen, y qualesquier otros oficiales que tracten en nuestro consejo, o con los alcaldes de corte.

B iij

C f̄iscales

Ordenanças.

Fiscales del consejo.

- 31 **M**andamos que haviendo dos fiscales en nuestro consejo, el presidente reparta entre ellos las residencias para que las tengā vistas, aunque no ayā parte que las siga.
- 32 **Q**ue luego como vna residencia fuere consultada, el fiscal que la ha visto tenga especial curdado de hazer que la executoria della se despache y se embie al juez que la ha de executar: y la misma diligēcia se ponga en saber como se ha executado, y de razon dello en consejo.
- 33 **Q**ue cada vno de los dichos fiscales tenga su libro y memoria, como son obligados, para mejor cumplir con sus officios de las causas que signē en consejo criminales, o en otra qualquier manera tocantes a nuestro fisco, y de las informaciones que los del consejo han mandado hazer de officio en qualquier negocio que sea. y los viernes por la mañana acabada la consulta, cada vno de los dichos nuestros fiscales refiera en consejo por su memoria las causas y negocios que tiene a su cargo, porque se entienda el estado en q̄ estā y lo que conuene proueer sobre cada vna dellas.

Relatores del consejo.

- 34 **M**andamos que los relatores del consejo sean examinados y aprouados en el dicho consejo, y antes que sean rescibidos juren de vsar y hazer su officio bien y fiel y diligentemente, y que no lleuāran derechos demasiados, y guardaran el secreto de lo que oyeren o entendieren que passa en consejo.
- 35 **Q**ue no resciban por si ni por interposita persona, presentes, en poca ni en mucha cātidād, aunque sean cosas de comer o beuer, de las personas que traxeren pleytos y tuuieren negocios en consejo, o los sollicitaren por otros, so pena de suspension de officio, por vo-

luntad

Ordenanças fo. viij.

- luntad del presidente y los del consejo, con que la suspension dure alomenos por tiempo de quatro meses.
- 36 **Q**ue ninguno de los dichos relatores aboguen en pleyto que se tracte en consejo aunque sea dlos que no estan a su cargo.
- 37 **Q**ue el relator a cuyo cargo estuviere sacar la relacion de las peticiones q̄ se dieran en nuestro consejo, las saque el mismo sin confiarlas de otra persona, sino fuere relator del mismo consejo, y las firme de su nombre, so pena de dos ducados por cada vez q̄ lo contrario hiziere, para la persona que lo denunciare.
- 38 **Q**ue ningū relator resciba processos aunque se los den los escriuānos de camara, sin que primero le sean encomendados por el presidente, so pena de diez ducados: la mitad para los presos de la carcel, y la otra mitad para el que lo denunciare.
- 39 **Q**ue assienten los derechos que llenaren en los processos particularmente, y lo firmen de sus nombres, y den a la parte conosciēto dellos si lo pidieren.
- 40 **Q**ue no llenen derechos algunos por concertar las relaciones de los pleytos en que vienen ya sacadas, pues lleuan sus derechos ordinarios: y por sacar los memoriales, tā poco puedan lleuar cosa alguna, sino fuere mādado y tassado por los del cōsejo.
- 41 **Q**ue por sacar las relaciones, ni so color q̄ es para quē las ha de sacar, o escreuir ninguna cosa lleuen, so pena de boluer con el doblo lo que assi llenaren.
- 42 **Q**ue ningun relator pueda dar a otro los processos o negocios q̄ le han sido encomendados para que los relate, sino fuere con licēcia del nuestro presdēte, so pena de suspension de officio por dos meses.
- 43 **Q**uando algun relator muriere, o d̄rare el officio, se entreguen los processos q̄ le estauan encomendados, a los escriuānos de camara o las causas, para q̄ el presidente los buelva a encomēdar o nueno.
- 44 **Q**ue los relatores de los pleytos que vuerē fecho relacion en consejo que no estē votados, den memoria

por escripto



Ordenanças.

por escripto dos dias en la semana al presidēte z a los juezes que los ouieren visto. y el sabado de cada semana a los dichos relatores vayan a casa del presidente, y le informen cada vno de los dichos pleytos que tienē a su cargo, z de la calidad y antigüedad dellos, para que visto, el mande los que se han de ver la semana adelante, y ellos se puedan mejor preuenir z auisar a las partes.

Escríuanos de camara.

45 **U**e quādo fuere alguno rescebido por escriuano en el consejo, haga el juramēto q̄ dispo ne la ordenança, z que guardara secreto de lo q̄ viere o entendiere q̄ passa en consejo.

46 **Q**ue los dichos escriuanos de camara ordenen las prouisiones que se ouieren de despachar: z no consientan que los procuradores las escriuan y trayan ordenadas, como algunas vezes somos informados se ha hecho: so pena de diez ducados, la mitad para los presos de la carcel, y la otra mitad pa el juez q̄ lo denunciare.

47 **Q**ue tengan mucho cuydado que las prouanças q̄ ante ellos se hizieren o presentaren, no sean vistas por las partes hasta la publicacion, o hasta que el consejo lo mande. E si alguno de los dichos escriuanos de camara, por culpa o negligencia contra esto viniere, por la primera vez pague diez ducados, z por la segunda, sea suspenso por vn año de su officio.

48 **Q**ue tēgan especial cuydado en la guarda de las peticiones y lugar donde estan, de manera que ninguno las pueda leer ni ver: z den por si mismos las que ouieren de boluer a las partes, sin confiarlas de sus oficiales: y las que boluierē dēren registro con lo q̄ en ellas se proueyere en los negocios que fueren de importancia.

49 **Q**ue guarden la ordenança en no confiar los procesos a las partes, ni a sus procuradores, y en esto no aya

el descuydo

Ordenanças.

fo. jr.

el descuydo que hasta aqui parece que ha hauido, y al que lo contrario hiziere le castiguen los del nuestro consejo con el rigor que conuiene.

50 **Q**ue sus oficiales y criados por y a despachar las prouisiones, o por llevar o traer los procesos de alguna parte no lleuen cosa alguna, ni la resciban aunque se lo den, so pena de boluerlo con el doblo para la parte a quien lo lleuare: y los dichos escriuanos de camara no permitan ni disimulen se haga lo contrario desto so pena de suspension de officio por vn año.

51 **Q**ue los dichos escriuanos de camara guardē mucho secreto de todo lo que entendieren que passa en consejo, y no digā cosa alguna a las partes por donde puedan conoser como estan los del consejo en sus negocios, y desto esten muy aduertidos con apercebimiento, que por qualquiera cosa que hizieren o dixeren por donde parezca se descubre el secreto del consejo, seran con todo rigor castigados hasta priuacion de sus officios, z así lo encargamos al presidente z a los del consejo.

52 **Q**uosi mandamos, que los dichos escriuanos de camara tengan mucho auiso, z así lo encargué a sus oficiales en que las partes no sepan lo que esta proueydo en consejo, hasta que esté passadas z despachadas las prouisiones. y las que fueren de officio, o cedulas que nos oueremos de firmar, o cartas mēajeras, hagan de manera que se firmen antes que salgan los del nuestro consejo, z si las ouieren de firmar en sus casas las lleuen los mismos escriuanos sin confiarlas a sus oficiales ni de otra persona alguna.

53 **Q**ue tengan oficiales abiles y suficientes, z de confianza, z aprouados por el consejo.

54 **Q**ue los que traxeren las encomiendas al presidente sean personas de confianza z que no rescibā cosa alguna de las partes, so pena de boluerlo con el doblo, y desto tengan grande auiso z pongā memorial en sus escriptorios delas personas del consejo a quien parti-

cularmente

Ordenanças.

cularmente se encomiendá los negocios para que las partes lo sepan z puedan informar d su justicia lo que les conuenga, y en las encomiendas assenté el día, mes y año en que se presento la petición, y se proueo que se viesse.

55 **¶** Que pongan en los processos que ante ellos passaren las escripturas y peticiones que las partes presentaren luego que fueren presentados.

56 **¶** Que no pongan en los processos las sentencias, ni poderes originales, ni otras escripturas de los que la ordenança dispone, sino los traslados, so pena de quatro ducados para los presos de la carcel los dos, y los otros dos para el que lo denunciare.

57 **¶** Que a quien cupiere por repartimiento la residēcia publica se le de tambien la secreta, y no esté diuididas en diuersos secretarios de camara, z al que le cupiere no pueda trocar con otro, ni dejarla para que otro escriuano de camara entienda en ella sin licencia de nro presidente, y lo mismo bagan en otro qualquier negocio q les cupiere por su repartimiento, so pena de seys ducados z suspension de officio por dos meses.

58 **¶** Que los dichos escriuanos d camara ni sus officiales no assentē notificaciō ni otros autos algunos por relacion de los procuradores, sino que luego q se presentaren por las partes lo assenten, so pena por cada vez que lo contrario hizieren dos ducados.

59 **¶** Mandamos que ningun escriuano de camara, sin licencia del presidente buelua a leer peticiō que vna vez ouiere leydo en consejo, so pena de dos ducados pa los presos de la carcel: z por la segunda vez sea suspenso de su officio por dos meses, z si mas vezes lo hiziere, le castiguen con todo rigor: z que los dichos escriuanos de camara no rueguen vnos a otros que leā las tales peticiones, so las dichas penas: y la peticiō que vna vez se ouiere leydo z denegado en consejo, la parte ni su procurador ni solicitador no la pueda dar a otro escriuano de camara para que la lea so pena de

diez du

Ordenanças.

fo.r.

diez ducados, la mitad para la camara, y la otra mitad para el que lo denunciare: y lo mismo se guarde y cumpla en las encomiendas que vna vez fueren denegadas o proueydas al contrario d lo que la parte quisiere. Que si algun escriuano d camara las embiare otra vez al presidente para que de nuevo las encomiende, sea suspenso por quatro meses, z pague seys ducados para el que lo denunciare.

60 **¶** Que los escriuanos de camara residan en sus officios el tiempo que los negociantes han de ser despachados, y entiendan por sus personas en lo que toca a su officio sin confiarse de officiales.

61 **¶** Que en las prouisiones ordinarias no muden palabra alguna de lo que esta en la minuta del consejo, sin que expresamente les sea mandado, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hizieren para los presos de la carcel. y el escriuano de camara que mas vezes cayere en esta pena, sea castigado hasta suspension de officio.

62 **¶** Que assenten la presentacion de las peticiones y escripturas en forma, z por letra, z no por summa, nombrando la persona que la presentare, y en cuyo nōbre, con día, mes, y año, y lugar: y lo mismo bagā en las notificaciones y otros auctos que hizieren por mandado del consejo.

63 **¶** Que los processos de los pleytos remitidos a jnezes inferiores, por mudança de nuestra corte se dē luego por los dichos escriuanos de camara z no los tengan, so pena de seys ducados, la mitad para la parte q en esto rescibiēre perjurzio, z mitad para nuestra camara..

64 **¶** Que los dichos escriuanos de camara no embien a costa de las partes por los processos pendientes en cōsejo do quiera que los tuieren, so pena de volver a la parte lo que por esto lleuaren con el doblo.

65 **¶** Que qndo se supplica d algun auto, o pusiō hecha por enco

L ij



Ordenanças.

- por encomienda que se ha de encomendar otra vez.
El escriuano de camara sea obligado a poner en la suplicacion quien la vio la primera vez quando se proueyo por encomienda, sopena de vn ducado.
66. **Q**ue ningun escriuano de camara pueda dar peticion a ninguno del consejo, para que asiente en ella que se vea, si primero no fuere leyda en consejo y proueydo que se vea, sopena de vn ducado por cada vez q lo contrario hiziere.
67. **Q**ue si algun escriuano de camara diere proceso a relator para que haga relacion sin que sea encomendado por el presidente, por la primera vez pague diez ducados, la mitad para la camara, y para el que lo denunciare la otra mitad: y por la segunda vez sea suspendido de officio por vn año.
68. **Q**ue los dichos escriuanos de camara no rescibã pñentes en poca ni en mucha cantidad, aun q seã cosas de comer, o beuer, de personas que traen pleytos o negocios en cõsejo, o los solicitan, sopena q por la primera vez sea suspendido de officio por vn año, y por la segunda incurra en pena de la ordenança.
69. **Q**ue ningun escriuano de camara sea osado a dretar ninguna peticiõ o qualquier calidad que sea, si primero no fuere leyda y proueyda en consejo, sopena de suspension de officio por vn año, y si lo hiziere segunda vez sea privado de su officio.
70. **Q**ue ningun escriuano de camara saque relacion de las peticiones que dan las partes, y trayan con tiempo las peticiones y las den al relator a cuyo cargo es sacarlasy en relacion: y las que se remitiesen a consulta, se lleuen el mismo dia al consultante. y el escriuano de camara que pusiere en la peticion a consulta sin ser leyda y proueyda en consejo, sea suspendido de officio por medio año. fecha en la Cruña, a doze de Jullio, o mill y quinientos y cinquenta y quatro años.

Yo el Principe.

Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez.

E porque

Ordenanças

fo. xi.

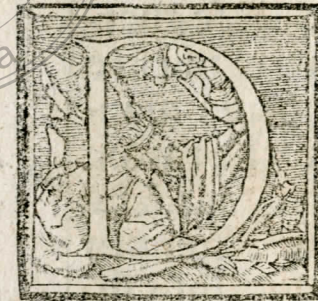


Porq nuestra merced y voluntad es q lo contenido en la dicha mi cedula se guarde y cõpla y execute: visto en el nuestro consejo: fue acordado que deua mandar dar esta mi carta en la dicha razon. Por la qual vos mando que guardays y cumplays, y executeys: y fagays guardar y cumplir y executar lo contenido en la dicha mi cedula suso incorporada, en todo y por todo segun y como en ella se contiene: y contra ello no vays ni passays, ni cõsintays y ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Bada en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Junio, de mill y quinientos y cinquenta y seys años.

La Princesa.

Yo Juan vazquez de Molina secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre. Antonius Eps. Ellicenciado Salazar. Ellicenciado Otalora. Ellicenciado Arrieta. El doctor Diego Gasca. Ellicenciado Pedrosa. doctor Lano. Registrada Martin de Uergara. Martin de Uergara por chanciller.

Fin de las Ordenanças.



Don Felipe por la gracia

Don Felipe por la gracia
 o Dios, Rey o Castilla, o León, o Ara-
 gón, de Inglaterra, de Francia: de las
 dos Sicilias, de Jerusalén, de Man-
 rra de Granada, o Toledo, de Valen-
 cia, o Salizia, o Mallorca, o Seni-
 lla, de Cerdeña, de Lardona, o Lorcega, o Murcia, o
 Jaén, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, o las
 yslas o Canaria, o las yndias yslas y tierra firme del
 mar Oceano: Lorde de Barcelona, señor de Vizcaya y
 de Molina. Duque de Atenas y de Neopatria: Conde
 de Ruspellon y de Lerdania: Marqués de Bristan y de
 Sociano: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña
 y de Brabante, y o Bilá: Lorde de Fládes y de Tirol. zc.
 A los del nuestro consejo, alcaldes de nuestra casa
 y corte: relatores y escrivanos de camara, y porteros
 que residen así en el nuestro consejo real, como en los
 consejos de la sancta ynquisición y yndias y Ordenes
 y en la nuestra Contaduría y Hacienda: y a los relato-
 res y escrivanos del crimen que residen ante los dichos
 nuestros alcaldes: y a los alguaziles de nuestra corte,
 y escrivanos de provincia de los dichos nuestros al-
 caldes de corte, y porteros, y emplazadores, y verdu-
 gos que estan en nuestra corte, y otra qualquier perso-
 na a quél lo infra escripto toca y atañe. Sabed que sié-
 do informado por la visita que mandamos hazer o la
 necesidad que havia de Aranzeles por donde los di-
 chos oficiales llevassen los derechos q les ptenescia:
 mandamos al presidente y a los del nuestro consejo q
 reuiesen los Aranzeles passados, y ordenassen y hizie-
 sen los Aranzeles de los dichos derechos de nuevo,
 teniendo consideración, a que con ellos se pudiesen
 buenamente sustentar: lo qual visto y platicado, y co-
 ferido por ellos, fue acordado que deviamos de man-



Aranzeles.

fo. xij.

dar dar esta nuestra carta de Aranzel, declarando en
 ella los derechos que han de llevar los oficiales suso
 dichos en la manera siguiente.

**Derechos que han de llevar los Relato-
 res que residen en los dichos consejos,
 y ante los alcaldes de corte.**



Rimeramente mandamos lleuen

los dichos relatores de qualesquier proces-
 sos y informaciones y escripturas que rela-
 taren, a quatro maravedis por hoja de cada parte que
 estuviere presente, y no cobie del presente los quatro
 maravedis del ausente: con que cada vna o las dichas
 hojas tenga cada plana treynta y tres renglones y diez
 partes cada renglon, conforme a la ordenança de Mo-
 lin de Rey.

**Que de los procesos que relataren para rescibir a
 prueva, lleuen de cada vna de las dichas hojas de ca-
 da parte dos maravedis: los quales los rescibá en quē-
 ta a cada vna de las partes para el cumplimiento o los
 quatro maravedis que de cada vna ha de llevar quan-
 do el pleyto le llevar en definitiva.**

**Item que quando se llevarē los procesos al relator
 para los ver y relatar en definitiva, pueda el dicho re-
 lator cobrar de cada vna de las partes los dichos de-
 rechos:**

**Que por sacar las relaciones ni para dar a quél las
 saq no pueda llevar mas de los dichos derechos, y co-
 ellos las ha de sacar a su costa.**

**Que de los procesos de pleytos que hizieren rela-
 cion en grado de reuista, lleue el relator, de cada vna o
 las partes de lo que se hizo en vista. y lleue quatro ma-
 ravedis cada hoja, dos maravedis solamente, y de to-
 do lo de mas que se ouiere hecho despues de la senten-
 cia de vista, y de las probanças y escripturas presenta-**

das en



Aranzeles.

das en reuista lleue quatro maravedis de cada vna de las partes de cada hoja teniendo los dichos renglones y partes..

- 6 **¶** Otro si, que de los procesos que vniere en grado de segunda supplicacion al consejo, lleuandose al relator para hazer dellos relacion en definitiva, puedā llevar de cada hoja de cada vna de las partes los dichos quatro maravedis, pero lleuandose para determinar si ay grado/ o no dela segunda supplicacion, no pueda llevar de cada vna de las partes mas de dos maravedis, con que declarandose que vno grado, los resciba en cuenta de los quatro maravedis que ha de hauer en la definitiva del dicho grado.
- 7 **¶** Que si en remision hiziere relacion de alguno de los dichos pleytos en otra sala, que no pueda llevar por ello otros mas derechos de los dichos quatro mrs.
- 8 **¶** Que por dar memoriales de nuevo, o concertar los que vinieren sacados de los pleytos, no lleuen cosa alguna, excepto quando por mandado del consejo, seyendo el negocio de calidad que requiera memoriales le fuere mandado que los saque, que entonces pueda llevar lo q en consejo le tassaren por ellos, y no otra cosa.
- 9 **¶** Otro si, que los dichos relatores no cobren los dichos derechos de las partes, sin que preceda la tassacion del tassador de las hojas que ay: porque a de llevar sus derechos, el qual lo ha de assentar de su mano al tiempo que el dicho tassador los tassare, y firmarlo de su nombre, so pena que si antes los cobrarē los bolueran con el dos tanto para la camara.
- 10 **¶** E mādamos que los dichos relatores no lleuen otros ni mas derechos de los sobre dichos, so pena de los boluer con el quatro tanto para la camara, y suspē sion de dos meses de sus officios. y quando rescibiere los derechos el relator, lo assiente de su letra y firma en la segunda o tercera hoja lo que ouiere rescibido, y de dello conosciēto a las partes.

¶ Bere

Aranzeles.

fo. xiiij.

¶ Derechos que han de llevar los escriuanos de camara que residen en los consejos y contaduria.



Rimeramente, que de qualquier emplazamiento, o otra qualquier prouision de justicia, si fuere en nombre de vna persona lleue real y medio, y si de dos, tres reales, z si en nombre de tres, o concejo, cabildo, o vniuersidad quatro reales y medio, z aunque sean de muchas personas o de muchos concejos no puedan llevar mas: excepto si los concejos fueren de diferentes jurisdicciones, que entonces puedā llevar de cada concejo quatro reales y medio, conque no excedan de tres concejos: z que los dichos concejos tengan cada vno jurisdiccion civil z criminal en primera instancia, z no de otra manera, z que las prouisiones que oieren a pedimēto de marido/ o muger, o padre y madre con sus hijos que tuuieren en sus casas por casar, lleuē los derechos por vna persona solamente.

- 2 **¶** De las cartas de receptoria, de vna persona lleuen dos reales, y de dos personas quatro reales, y de tres o de cōcejo, cabildo/ o vniuersidad seys reales, y aunq se den en nombre de muchas personas o concejos, no se puedan llevar mas, excepto si los tales concejos fueren en la manera suso dicha por si, que entonces fasta tres y no mas puedan llevar los dichos seys reales de cada vno. .
- 3 **¶** Que de las executorias lleuen de vna persona tres reales, y de dos seys, y de tres, o cōcejo, cabildo/ o vniuersidad nueue reales, y aunque seā muchas mas personas/ o concejos que no puedan llevar mas, excepto quando fueren de diferentes jurisdicciones en la manera que dicha es, que entonces fasta tres concejos y no mas puedan llevar de cada vno nueue reales.

¶ Belos

B



Aranceles.

- 4 **¶** De los registros de las executorias, llenen de cada hoja solamente diez maravedis, y las hagan breues y no metan en ellas escripturas que no se deuen inferir y cada vna de las dichas hojas tenga treynta y tres renglones y diez partes, conforme a la dicha ordenan-
ca de **A**bolin de rey.
- 5 **¶** Por los registros de las dichas prouisiones y receptorias, pidiendo los las partes y no en otra manera, llenen medio real y no mas, teniendo vna hoja: z si mas tuuiere lleue por cada hoja diez maravedis, conforme a lo de suso dispuesto en los registros de las executorias: pero llevando seys reales por la receptoria sea obligado el escriuano de dar el traslado de la receptoria ala parte, para dar al registrador sin le llevar por el cosa alguna.
- 6 **¶** Trofil los dichos escriuanos pongan en las espaldas de todas las prouisiones que despacharen, y de las executorias, los derechos que lleuā por cada vna dellas, y de los registros que en sus casas dieren, y el fello y registro y porteros de su propia mano por suma, declarando cada cosa de que.
- 7 **¶** Que llenen de presentacion de qualquier escriptura signada o firmada, si fuere en nombre de vna persona doze maravedis, z si en nōbre de dos, o conçeio/ o vniuersidad, veynte y quatro, z aunque las tales escripturas se presenten en nombre de muchas personas, o cōcejos, no puedan llevar mas, excepto si fuerē de diuersas jurisdicciones, como d̄ suso esta declarado, que entō ces puedan llevar fasta tres conçejos y no mas, de cada vno los dichos veynte y quatro maravedis, y que no llenen de presentacion de escriptos en que las partes allegan de su derecho cosa alguna: z que marido y muger z hijos que tuuieren en su casa por casar, o padres o hijos, o hermanos que litigā sobre hecho d̄ herencia, o de otra cosa que pertenezca a todos juntamēte sean hauridos por vna persona..

¶ Bel

Aranceles.

fo. xiiij.

- 8 **¶** Del traslado que dieren interpretes de alguna escriptura o probança de latin o otra lengua reduziendolo a la castellana, no llenen derechos algunos de vista ni tiras, ni del juramēto de los interpretes, ni d̄ se hallar presentes al sacar, salvo de los originales solamente. .
- 9 **¶** Que de cada notificacion signada, llenen sus derechos, aunque vengā muchas de alguna prouision en ella misma. .
- 10 **¶** Llenen de vista de cada hoja de los procesos y probanças que ante ellos se presentaren fechos en corte, o fuera della, teniendo cada hoja y plana los renglones y partes que manda la ordenança de **A**bolin d̄ rey quatro maravedis de cada parte, y esto quando las dichas partes lleuaren los dichos procesos y probanças a sus letrados, y no de otra manera: y quando se diere executoria de los tales procesos y pleytos, llenen otros tantos derechos d̄ la parte que sacare la executoria como pago dela vista. y si ambas partes sacaren executorias, cada vna pague por mitad, q̄ son dos maravedis de cada vna de las dichas hojas, con que del rollo sino se ouiere pagado vista lleue por cada hoja que tuuiere los réglones y partes suso dichas, diez maravedis vna vez solamente.
- 11 **¶** Que llenen de la sentencia difinitina doze maravedis, y de la interlocutoria seys.
- 12 **¶** De las prouisiones de notarias vn florin, y por el registro si la parte le pidiere medio real.
- 13 **¶** De las cedulas de merced que se despacharen en cōsejo llenen vna dobla, si es de vna persona, z si de dos o muchas, o muchos conçejos, dos doblas y no mas.
- 14 **¶** De qualquier cedula de mi el Rey que fuere firmada, que se despachare por conçejo, llenen vn real, z si d̄ dos personas, dos reales: z d̄ tres personas o cabildo conçejo/ o vniuersidad, tres reales y no mas, excepto si los conçejos fuerē de diferētes jurisdicciones, como

esta de



Aranzeles.

- esta de suso declarado, que estonces lleuē fasta tres co-
cejos y no mas, de cada vno tres reales: y por las as-
fentar en sus registros, llenen solamente doze mrs.
- 15 **¶** No lleuen derechos algunos de las residencias se-
cretas, y de las publicas llenen de vista quatro mara-
uedis por cada hoja de cada parte, teniendo los ren-
glones y partes de suso declaradas.
- 16 **¶** No llenen derechos de vista a las partes de presen-
tació d qualesquier escripturas z informaciones, pro-
uancas, testimonios signados o simples que se lleuare
por encomienda a los del nuestro consejo para hazer
relacion y aunque la parte se agrante de lo proueydo,
y se torne a ver por el consejo no se lleuen, salvo los de
rechos de la prouision que sobre ello se despachare,
pero si de las tales encomiendas se mandare dar tres-
lado, lleuen los derechos dichos de vista de cada vna
hoja de lo que assi ouieren presentado.
- 17 **¶** De los testigos que ante ellos se presentaren en nō-
bre de vna persona, lleuē del primero quatro maraue-
dis, de los otros todos a dos marauedis y no mas. y
si se presentaren en nombre de dos personas, concejo
o cabildo/ o vniversidad, del primero/ ocho maraue-
dis, de todos los otros de cada vno quatro, y no lleuē
cosa alguna por los interrogatorios que presentaren,
ni por yz a tomar los testigos en el lugar do estuuiere
nuestra corte, salvo si el negocio fuere arduo, y el inter-
rogatorio grande, o se ouierē de yz a examinar testigos
fuera de corte, que entonces el presidente y los del cō-
sejo tassē lo que fuere justo se les de.
- 18 **¶** Que llenen de qualquier poder, o sossitució que an-
te ellos passare medio real, con que se hagan en forma
y se signen, y pongā en el processo por los dichos escri-
uanos: y de la presentacion doze marauedis.
- 19 **¶** De los processos ecclesiasticos que vinieren al con-
sejo por via de fuerça, aunq las partes los lleuen a sus
letrados, no lleuen vista los escriuanos d camara sino
se retuuieren..

¶ Que

Aranzeles.

fo. xv.

- 20 **¶** Que lleuen solamente de las fees de las lites pēden-
cia, de cada hoja diez marauedis, con que tenga los rē-
glanes y partes de suso declarados, y no metā en ellas
cosas impertinentes por las mas alargar y acrescen-
tar los derechos.
- 21 **¶** Por qualesquier prouisiones que las ordenes obser-
uantes y hospitales sacarē no lleuē cosa alguna, y por
los registros si los quisieren paguē medio real, y dlas
prouisiones de los pobres y registros dlas no les lle-
uen cosa alguna.
- 22 **¶** Que del traslado de peticiones lleuen diez maraue-
dis, y si mas de vna hoja tuuierē, al respecto, por cada
hoja diez marauedis, con q tenga los renglones y par-
tes dichos, y dando los originales no lleuē cosa algu-
na: y lo mismo guarden quando dieren qualquier tras-
lado de escripturas o probanças a las partes.
- 23 **¶** Que no llenen derechos algunos de prouisiones y
registros dellas que sacaren o se embiaren a los corre-
gidores y oficiales de la justicia real sobre cosas tocā-
tes a la jurisdiccion real.
- 24 **¶** Que si de algun processo se presentare algun auto, o
escriptura, o otra cosa d q la parte se quisiere ayu-
dar q aunque para el dicho efecto se traya y presente el pro-
cesso, solamente lleuen derechos de vista, de aquel au-
to/ o escriptura y no de todo el processo presentado.
- 25 **¶** De las prouisiones que el consejo dspachare de of-
ficio, no lleuen derechos algunos.
- 26 **¶** De las mejoras que dieren para traer los processos
que se apelan de los alcaldes de corte, y de la presenta-
cion dellas seyendo en nombre de vna persona, lleuen
veynte y quatro marauedis: z si de dos o mas, o cōce-
jo/ o cabildo/ o vniversidad, quarenta y ocho mrs.
- 27 **¶** E mandamos que los dichos escriuanos no lleuē
otros ni mas derechos de los de suso contenidos, so-
pena de los boluer con el quatro tanto para nuestra ca-
mara.
- 28 **¶** E mandamos a los escriuanos d camara de los di-

B iii chos



Aranzeles.

chos consejos y contaduría, y a los que residen ante nuestros alcaldes de corte, así en lo criminal como en lo civil, que de aquí adelante dentro de segundo día que ante ellos se presentaren procesos y probanzas fechas por receptores o escriuanos del número ante las justicias, o las que ante ellos se hizierē despues de hechas de que ouieren de llevar vista, las lleuen o embien a poder del nuestro tassador para que vea los dichos procesos y probanzas, y la letra, y renglones, y partes, y autos superfluos y juramentos, y ocupacion de días y salario llevado, y derechos llevados, y si los dexaron de assentar, y todo lo de mas que le pareciere que conuiene ver, y lo tasse todo conforme a los aranzeles, y todo lo que mas ouierē llevado, o ouieren de llevar de lo en ellos contenido lo quiten con la pena en los dichos aranzeles puesta. Y así mismo tasse y declare, y tasse las hojas de cada proceso y probanzas conforme a los renglones y partes que han de tener cada plana, quantas han de ser para que por el número dellas lleuen los dichos escriuanos los derechos que ouieren de haue de vista: y los relatores los derechos que han de haue por razón de su officio: y que todo lo que así el dicho tassador tassare y declarar y quitar o condēnare lo assiente en cada vno de los dichos procesos y probanzas de su propia letra y firma: lo qual hagan y cumplan los dichos escriuanos dentro del dicho término, so pena de cada tres mill maravedís por cada proceso o probanza que dexarē de embiar a tassar para nra camara: al qual tassador mandamos so la misma pena que luego que le fueren llevados los dichos procesos y probanzas breuemente los tassén y bueluan, porque las partes no rescibā agrauio y costas en la dilacion.

29 **C**onstituímos que los dichos escriuanos y relatores no puedan cobrar ni cobren los dichos derechos que de los dichos procesos y probanzas les pertenesciere de las partes, sin que primero sea hecha la dicha tassacion, y

que las

Aranzeles.

§.o. xvi.

que las partes no se los paguen antes, y si los cobrare antes de ser hecha, las buelua con el doblo para nuestra camara.

30 **C**onstituímos mandamos al dicho nuestro tassador que haga relacion y memoria en el nuestro consejo de las tassaciones que ouiere hecho, tocantes a las probanzas hechas por los dichos escriuanos o receptores, o procesos y probanzas que ante ellos se presentaren en que ouiere quitado algunos derechos mal llevados y condēnados en las penas en los aranzeles cōtenidas para que allí luego se de orden y mōde como luego se cobren y paguen: de las quales tassaciones y de las que hiziere de los procesos y probanzas hechas por los escriuanos fuera de corte, mandamos que el dicho tassador tenga libro de las condēnaciones que hiziere, para que aya cuenta y razón de todo, y a pedimiento de las partes, o del nuestro receptor de penas de camara las mandamos embiar a cobrar.

31 **C**onstituímos mandamos que los derechos que rescibieren los dichos escriuanos de las partes, los assienten de su letra en cada vno de los dichos procesos y probanzas en la segunda o tercera hoja: declarando que tanto y de que parte, y lo firmen de sus nombres, y no pongan solamente pago la vista, y que esto no lo puedā hazer sus oficiales sino ellos, so pena que paguen lo assentado por los oficiales, o lo drado por ellos de assentar rescibido de las partes con otro tātō para nuestra camara.

Aranzel de los derechos que han de llevar los escriuanos del crimen de los nuestros alcaldes de corte.

1 **E**n presentacion de qualquier escriptura lleuen doze maravedís, y si se presentare en nombre de muchas personas, cabildo o vniversidad, lleuen veinte y quatro maravedís.

2 **E**n presentacion de qualquier testigo que tomaren

quatro



Aranceles.

- quatro maravedis, y de los otros a dos maravedis cada vno. .i.
- 3 **¶** Be la querella que se diere por palabra y asentare, doze maravedis.
- 4 **¶** Be los mandamientos para prender o soltar, de cada vno doze maravedis.
- 5 **¶** Be qualquier curaduría o fiāça, o obligació, o carcelería doze maravedis de cada vna..
- 6 **¶** Be la sentencia difinitiva doze maravedis, de la interlocutoria seys.
- 7 **¶** Be qualquier carta de emplazamiento/ o justicia que fuere sellada para fuera de las cinco leguas a pedimie to de vna persona, lleue real y medio, y de dos, tres reales, y de tres, o concejo, cabildo/ o vniuersidad quatro reales y medio: y aunque las tales cartas se diere a pedimiento de mas personas, cabildos, o vniuersidades no puedan llevar mas: z que marido/ o muger z hijos por casar que estuieren juntos, sea banidos por vna persona.
- 8 **¶** Que llenen diez maravedis de cada hoja de proban ça original que ante ellos se hiziere z passare, con que tenga cada plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes, dando las signadas, y mas seys maravedis del signo, y dandolas originalmente lleuen la mitad, de mas de los derechos de la presentacion de los testigos.
- 9 **¶** Que llenen doze maravedis de qualquier confessiō que se tomare al preso delinquente, z aunque sea larga y de muchas hojas no lleue mas.
- 10 **¶** Que llenen doze maravedis de qualquier emplazamiento/ o mandamiento que dieren para que vengan testigos a dezir sus dichos dentro d las cinco leguas.
- 11 **¶** Be la vista de las probanças que ante ellos passare o de las que ante ellos se presentaren, lleuandolas las partes a sus letrados, y no antes, lleuen de cada hoja quatro maravedis, de las que fueren tassadas q tenga los renglones y partes suso dichas: z quando dieren

executoria

Aranceles.

fo. xvii.

- executoria a las partes de las sentencias de la parte q la sacare, torne a llenar de cada hoja de lo suso dicho, otros quatro mrs allēde de los derechos de la executoria, y no la sacando no lleue nada, y sacandola ambas partes de cada vna dellas lleue dos mrs y mas los de rechos de la executoria a cada vna que la lleuare.
- 12 **¶** Que si q lleuen de las tiras del rollo de q no estuie re pagado vista diez mrs d cada hoja, con q tenga los renglones z partes suso dichas vna vez solamente..
- 13 **¶** Que del apartamiento de querella, y de la licencia z juramento lleuen doze maravedis.
- 14 **¶** Be cada pregon que se diere por mandamiento de los alcaldes lleuen doze maravedis.
- 15 **¶** Be prorrogacion de termino, seys maravedis.
- 16 **¶** Be carta de receptoria sellada para fuera de las cinco leguas, lleue por vna persona dos reales, y por dos personas quatro reales, y por tres personas o mas, o cabildo, o vniuersidad seys reales: y llenado seys reales sea obligado a dar el registro d la tal receptoria sin llenar por ello cosa alguna..
- 17 **¶** Be qualquier executoria dada en nōbre d vna persona llenen tres reales, y si de dos seys, z si en nōbre de tres o mas, o cōcejo, cabildo/ o vniuersidad nueue reales: z si no sacaren executoria sino la sentencia signada pague por ello medio real, z si fuere de mas de vna hoja a diez maravedis por hoja y el signo.
- 18 **¶** Be el traslado d qualesquier prouisiones para el registro pidiendo las las partes, lleue diez maravedis por hoja, z así mismo del registro d qualquier executoria con q la plana tenga los renglones y partes suso dichas.
- 19 **¶** Mandamos que los dichos escriuanos cobren por sus personas los derechos de las partes, o de sus procuradores, y no los cobren sus oficiales ni criados, y que assienten en la segunda hoja del processo, o probanças los derechos que cobraren, y lo firmen de sus nōbres: y así mismo pongan en las prouisiones, o mandamientos, o escripturas que dieren signadas los de

E rechos



Aranceles.

rechos que llenan, so pena de los pagar con el doble, por la primera vez que oyeren de hazer lo suso dicho, y por la segunda el quatro tanto para la camara.

20 **¶** Si que los dichos escriuanos no lleuen otros ni mas derechos de los contenidos en este arancel, so pena de los boluer con el quatro tanto para la camara, y suspension de sus officios.

21 **¶** Mandamos que los dichos escriuanos no lleuen derechos algunos de los procesos y probanças que se han de tassar antes y primero que se lleuen a tassar y tassien: y guardē y cūplálo q̄ esta mandado q̄ hagan los escriuanos d̄ camara del cōsejo cō el tassador en su arāsel en todo lo allí cōtenido, y so las penas q̄ allí estā declaradas.

De los derechos que han de llevar los

Relatores de los alcaides de corte.

1 **¶** Mandamos que el relator del crimē de los n̄ros alcaides d̄ corte lleue los derechos conforme al arancel de los relatores d̄ n̄ro cōsejo, y cōforme a lo en el contenido, y so las penas allí puestas.

De los derechos que há de llevar los

escriuanos de prouincia de los alcaides d̄ corte.

1 **¶** La demanda puesta por palabra d̄ vna persona dos maravedis, y si d̄ dos quatro m̄s, y de tres seys, y de mas personas que la pongā de tres no lleue mas derechos, y d̄ la q̄ se pusiere por escripto d̄ vna o muchas personas no lleue mas d̄ dos m̄s.

2 **¶** De la sentencia interlocutoria de rescibir a prueva tres maravedis de cada parte, y d̄ la definitiva seys.

3 **¶** De la presentacion de testigos en nōbre de vna persona, del primero dos m̄s, y de cada vno de los otros a maravedi: y si fueren en nōbre dos personas, del primero q̄tro maravedis, y de los otros a dos m̄s, y aun que sean mas personas no lleuen mas derechos.

¶ De la

Aranceles.

fo. xviii.

4 **¶** De la escriptura de la probança y de posisiones de los testigos que ellos examinarenen lleuen a diez maravedis de cada hoja, conq̄ se regule a respecto de treynta y tres renglones cada plana, y diez partes cada renglon que los tenga.

5 **¶** Del requerimiento que se le haze con la mejora de la presentacion hecha en cōsejo lleuen veynte y quatro maravedis, y entreguen el processo.

6 **¶** Que lleuen de vista de los derechos de probanças que ellos hizieren, o ante ellos se presentaren, de cada hoja teniendo cada plana los dichos renglones y partes suso dichas, dos maravedis d̄ cada vna de las partes y no mas, y esto si los lleuaren a sus letrados, y no las lleuando, no lleuen cosa alguna.

7 **¶** Que entreguē los dichos escriuanos los procesos quando de la determinacion de ellos se apelare al cōsejo/ originalmente: y si fuere el processo de execucion den el traslado del processo signado, lleuando de cada hoja diez maravedis, teniendo los renglones y partes suso dichos cada plana, y mas seys maravedis d̄ signo, y que del rollo de cada processo que entregaren de cada hoja de peticiones y escripturas de que no ouieren lleuado derechos de vista, lleuen dos maravedis de tira y no mas, con que tenga cada hoja y plana los renglones y partes suso dichas, y q̄ determinado el tal pleyto en cōsejo y debuelta la execucion al alcalde no pueda llenar ni lleue otros ningunos mas derechos, salvo los derechos d̄ mādamiēto executorio, y d̄ lo q̄ por virtud d̄l se hiziere, lleuādo los cōforme a este arāzel.

8 **¶** De la conclusion para interlocutoria / o definitiva, tres maravedis de cada vna de las partes.

9 **¶** De otorgar algun cōpromiso lleue d̄ lo assentar tres maravedis de cada vna de las partes: y la parte que lo facare signado lleue medio real, y si tuuiere mas d̄ vna hoja lleue diez maravedis de cada hoja, y los seys maravedis del signo, con que cada plana tenga los renglones y partes suso dichas.

E ii

¶ De pre

Aranzeles.

- 10 **¶** Be presentacion de vna obligacion o sentencia, o de qualquier otra escriptura signada, presentándose en nombre de vna persona lleuen seys maravedis, e si en nombre de dos doze maravedis e no mas, aunque seā muchas mas personas.
- 11 **¶** Bel pedimientto que se haze para que vno reconozca vn conosciimiento e presentacion del seys maravedis e si se diere mādamiēto lleuen otros seys maravedis.
- 12 **¶** Bel pedimientto para se hazer alguna execucio e auto, e mandamiento que sobre ello se diere seys mrs.
- ¶** Bel otorgar vn poder seys maravedis, e del sacar signado para le poner en el processo diez maravedis.
- 13 **¶** Bel juramento de calūnia o decisorio quatro maravedis, e de la declaracion e respuestas deposiciones lleue de cada hoja diez maravedis, con que cada plana tenga los renglones e partes suso dichas.
- 14 **¶** Be la cabcion juratoria que alguno haze por defecto de fianças, e por lo assentar seys maravedis.
- 15 **¶** Be qualquier testimonio signado que diere por mādamiēto del alcalde lleue a diez por hoja, con que cada plana tenga los renglones e partes de suso declarados, e seys maravedis del signo.
- 16 **¶** Be qualquier pregon que se diere para vender bienes, o para que vno vega a dar sacador, o de otro qualquier pregon semejante assentandose quatro mrs.
- 17 **¶** Bel assiento de cabcion con fiança que se hiziere siēdo en nombre de vna persona, lleuen seys maravedis e si por dos, cōcejo/o cabildo/o vniuersidad doze maravedis e no mas, e dādola sacada signada lleue de cada hoja diez maravedis, teniendo los renglones e partes cada plana de suso declaradas, e mas los seys maravedis del signo, e aunque sean mas personas, o concejos, cabildos no lleuen mas.
- 18 **¶** Be la fiança de algun secreffto/o de estar a derecho e pagar lo juzgado lleuen lo contenido en el capítulo precedente.
- 19 **¶** Be la contestacion de qualquier demanda aunque

sea de

Aranzeles.

fo. xix.

- sea de muchas personas, cōcejos, cabildos, o vniuersidades lleuen tres maravedis.
- 20 **¶** Bel mandamiento para sobre seer en el remate seys maravedis, e si fuere largo con relacion doze mrs.
- 21 **¶** Bel traslado de qualesquier escripturas o probanças q̄ diere signadas por mādado del alcalde o de otro juez competente lleuen a diez por hoja de cada parte q̄ lo lleuare, e seys maravedis del signo, cō que en cada plana aya treynta e tres renglones e diez partes cada renglon, e no compellan a ninguna de las partes q̄ lo resciban no lo haviendo pedido.
- 22 **¶** Que si los dichos escriuanos salierē del pueblo do estuviere la corte a hazer alguna execucion lleue cada vno sesenta e ocho maravedis por dia, agora vaya a pedimientto de vna parte, o de muchas, o de conejo, e mas los derechos de escriptura conforme a este aranzeles; e que siendo la execucion contra dos o mas personas, los dichos maravedis se repartan por rata entre los executados; por manera que aunque aya muchas execuciones no se lleuen por dia mas de los dichos sesenta e ocho maravedis.
- 23 **¶** Be la carta de receptoria, pedimientto e prouision d̄lla, lleue veynte e quatro maravedis, e los mismos derechos lleuen de qualquier carta d̄ requisitoria que se diere, e si fuere larga lleue por hoja diez maravedis, con que tenga la hoja los renglones e partes suso declarados.
- 24 **¶** Que assienten los derechos de su mano en qualesquier prouisiones e mandamientos, o receptorias, o requisitorias, e en todo lo que dieren signado.
- 25 **¶** Que lleuen seys maravedis del auto en que el alcalde mandare autorizar alguna escriptura, e de dos personas o mas doblado, e de la escriptura a diez maravedis por hoja, con que tenga los renglones e partes suso dichas, e del signo seys maravedis.
- 26 **¶** Bel assiento de carta de pago en registro/o del traspasso que el sacador de bienes hiziere en el dueño de la

E iij deuda



Aranceles.

- deuda lleue doze maravedis, y si lo diere signado, lleue diez maravedis por hoja, teniendo los renglones y partes suso dichas, y seys maravedis del signo.
- 27 **¶** Bel mandamiento para emplazar fuera del pueblo do residiere la corte, seys maravedis, y para dentro del pueblo no lleue nada pues no se ha de dar.
- 28 **¶** Bel mandamiento de assentamiento y del auto del, y pedimiento y rebeldias lleuen veynte y quatro maravedis de todo, y no sacandose el mandamiento, por lo de mas solo lleuen doze maravedis..
- 29 **¶** Bel auto en que el alcalde mandare ver algun bedificio por personas, y del mandamiento que pa ello diere lleuen doze maravedis, y de presentaci6n de cada vna de las personas tres maravedis, y de sus dichos lleuen a diez maravedis por cada hoja, teniendo los renglones y partes suso dichas: y de la sentencia q̄ sobre ello se diere lleuen seys maravedis, y de la notificaci6n de ella a las partes, a cada vna dos maravedis.
- 30 **¶** Lleue vn real por buscar pleyto fenescido, y por los pendientes no lleuen cosa alguna.
- 31 **¶** No lleuen derechos de segundas ni terceras reueldias, ni por quitarlas quando se han echado y assentado, ni tampoco del auto en que se dan los pregones por bien dados.
- 32 **¶** Bel auto en que se ponen los bienes executados en precio quatro maravedis.
- 33 **¶** Bel remate q̄ se haze de los bienes executados, seys maravedis, y de la sentencia del remate otros seys.
- 34 **¶** Bel assiento de la fiança conforme ala ley de Toledo, o del assiento de otra qualquier fiança ocho maravedis, y si se sacaren lleuen por cada hoja diez maravedis, y seys del signo, con que la hoja tenga los renglones y partes suso dichas..
- 35 **¶** Bel mandamiento que se da a la parte para que sea pagada de contado seys maravedis.
- 36 **¶** Bel assiento de la oposici6n a la execuci6n, y de como se rescibe apueba c6 el termino d̄ la ley ocho m̄s.

¶ Del

Aranceles.

fo. xx.

- 37 **¶** Bel assiento d̄l auto en que el portero da fee como cito a la parte para el remate, lleue tres maravedis al executado, y de la acusaci6n y assiento dela primera rebeldia otros tres maravedis.
- 38 **¶** Bel assiento de qualquier pedimi6to que se haga ante el alcalde tres maravedis.
- 39 **¶** Bel pedimiento y assiento d̄ la publicaci6n lleue quatro maravedis, y de la notificaci6n a cada vna de las partes dos maravedis.
- 40 **¶** Bel assiento de rebeldia de hauer llenado la otra parte termino para parescer o concluir tres m̄s.
- 41 **¶** Be qualquier notificaci6n de sent6cia o auto fecha en la audiencia dos maravedis a cada parte que se hiziere, y pendo a la hazer el mismo escriuano por el pueblo seys maravedis.
- 42 **¶** Be qualquier auto que el alcalde prouea de officio no lleuen derechos.
- 43 **¶** Be la presentaci6n de vn conosciimiento y pedimi6to de reconocimientto y juramento seys maravedis, y dando para ello mandamiento / otros seys maravedis.
- 44 **¶** Be qualquier apellaci6n que se haga de sentencia definitiva o auto de palabra, o por escripto assentandose lleue seys maravedis.
- 45 **¶** Be vn mandamiento compulsorio lleuen ocho maravedis, y si fuere largo con relacion, en que aya mas de vna plana lleue doze maravedis..
- 46 **¶** Be vn mandamiento de embargo ocho maravedis.
- 47 **¶** Be vn mādami6to para que vno parezca personalmente seys maravedis..
- 48 **¶** Be mandamiento de soltura seys maravedis.
- 49 **¶** Be vna curaduria adlitem del assiento della con fiança, lleue veynte maravedis y de curaduria de bienes, por el pedimiento y juramento del curador y fiança, y discernimiento lleuen veynte y quatro maravedis del assiento.

¶ Del



Aranceles.

- 50 **¶** Del mandamiēto de tassa, o retassa lleuen seys mrs, y si fuere para partir casa otros seys maravedis.
- 51 **¶** Lleue el escriuano de prouincia por yr a executar el mandamiento de tassa o retassa, o particion de casa, y del auto que sobre ello assentare doze maravedis.
- 52 **¶** No lleuen cosa alguna por los interrogatorios que se presentaren ante ellos, ni por yr a tomar los dichos de los testigos en el lugar do estuviere la corte: saluo si el negocio fuere tan arduo, y el interrogatorio tan grā de, que entonces por el trabajo y ocupacion de tomar los testigos, los alcaldes le puedā tassar lo que fuere iusto, y sin tassar no pueda llevar cosa alguna/ni tassado mas.†.
- 53 **¶** De assentar el auto de recusacion hecha al alcalde, o escriuano con el juramento, lleuen quatro maravedis.†.
- 54 **¶** De los mandamientos executorios a diez por hoja: con que la hoja tenga los renglones y partes suso dichas, y no los alarguen por llevar mas derechos.
- 55 **¶** De las fees de las litispendencias que dieren, lleue solamente lo contenido en el capitulo passado, y seys maravedis del signo.
- 56 **¶** Que lleuen de la comission quel alcalde hiziere para tomar testigos, o hazer otra cosa quatro maravedis.†.
- 57 **¶** De los autos que hizieren para sacar alguna escriptura, y de la escriptura lleue diez maravedis o cada hoja, con que tenga los renglones y partes suso dichas, y seys maravedis del signo si lo diere signado.
- 58 **¶** De las escripturas extrajudiciales y contratos que ante ellos passaren, lleuen por el registro, y lo que dieren signado a diez maravedis por hoja conforme a la ordenan

Aranceles.

fo. xxi.

ordenança de Alcalá, que habla en los escriuanos el numero, con que tenga los renglones y partes cada hoja que manda la dicha ordenança.†.

- 59 **¶** Que de los pleytos de quatrocientos maravedis a bajo, no se entienda que de todo el processo y autos el puedan llevar mas derechos o medio real, y de los procesos de mayor quantia de los dichos quatrocientos maravedis se entiende que puedē llevar los derechos en este arancel contenidos.†.
- 60 **¶** Que pongan los dichos escriuanos de su propia mano en los procesos los derechos que lleuaren, en parte do se pueda ver, en la segunda o tercera hoja, y lo firmen de su nombre, y den conosciēto a las partes de lo que les pagaren y lleuaren: y assienten en los procesos que fueren, o se lleuaren ante los del nuestro consejo en apelacion en fin de cada vno dellos de su mano los derechos que outeren lleuado particularizādo cada cosa, so pena que si no hizieren cada vna cosa delas suso dichas bueluan lo que outeren lleuano con el doblo para la camara.†.
- 61 **¶** E mandamos que los dichos escriuanos de prouincia no lleuē derechos de procesos y probāças que ante ellos se hizieren o presentaren antes y primero q sean tassados por nuestro tassador, y en todo guarden y cumplan lo que esta mandado que hagan con el dicho tassador los nuestros escriuanos de camara del consejo, conforme a lo contenido en su arancel, y so las penas allí puestas.†.
- 62 **¶** Otrosi mandamos que los dichos escriuanos no lleuen mas ni otros derechos algunos de los de suso en este arancel contenidos, so pena de los boluer con el quatro tanto para la camara, y suspension de sus officios.†.

¶ Arancel

Arancel de los Derechos que
han de llevar los alguaziles
de la casa y corte.



1 **Q**ue lleuen los alguaziles de la casa y corte las setenas de los que fueren condénados por hurto: y no hagan concierto de ellas antes ni despues de la sentencia, y no tentendo de que las pagar se execute en ellos la pena corporal: y la yguala que se hiziere sea en si ninguna, y el alguazil pague las setenas para la camara. .

2 **Q**ue lleuen sesenta maravedis de la pena de sangre seyendo primero juzgado.

3 **Q**ue lleuen las armas del que hallaren delinquiendo con ellas siendo sentenciado.

4 **Q**ue de cada tabla de carnero llene el alguazil que guardare su mes la carniceria de corte y las visitare cada dia, por que los carniceros no reciban mal ni daño cada domingo del dicho mes medio quarto de carnero, o por el vna piega de vaca que valga otro tanto y no mas. .

5 **Q**ue lleuen de cada puta publica doze maravedis, y de cada ramera veynte y quatro mis vna vez en el año siendo primero declarado por nuestros alcaldes: y la que ouiere pagado vna vez en el año a vn alguazil, no se pague a los otros: por que tengan cargo de las guardar de no rescebir mal ni injuria. .

6 **Q**ue de las execuciones lleuen la dezima, y no la cobren antes de ser pagada la parte de lo principal por que las hizieren, y no la lleuen sino de la cantidad que verdaderamente se deniere, ayunque la execucion se pida o haga por mas. .

7 **Q**ue de las execuciones que hizieren por rétas reales y alcaualas no lleuen mas de treynta maravedis al millar: y esto hasta en quantia de cinco mill maravedis, z si la entrega fuere de mas, que no se lleue mas de rechos, y estos se lleuen siendo primeramente pagada la parte de la deuda principal.

8 **Q**ue los alguaziles requiriendo a la parte con el mandamiento, queriendo luego pagar de contado a la parte, o mostrando carta de pago como han pagado aunque sea la hecha despues de dado el mandamiento, no lleuen derechos de execucion, salvo solamete los derechos del mandamiento y camino si fuere a hazer la execucion fuera del pueblo de la corte, so pena de los boluer con el quatro tanto.

9 **Q**ue el alguazil aunque vaya a hazer execucion fuera del pueblo do estuviere la corte, no lleue derechos de camino llenando dezima.

10 **Q**ue si al tiempo que fuere el alguazil a hazer execucion las partes estuvieren concertadas no lleuen derechos de execucion: excepto si la fuere a hazer dentro de tercero dia que fuere pedida pidiendolo la parte, que en tal caso la parte que la pidio le pague el camino, medio real de buelta y yda por cada legua, si antes que partiere no le ausare del concierto.

11 **Q**ue si fuerẽ dentro de las cinco leguas o fuera los alguaziles a prender delinquentes, o a otros negocios, no llenando salario, llenẽ medio real por cada legua que ouiere en la yda y buelta, con que si fueren dos o mas personas contra quien fueren se reparta el dicho medio real por legua por rata con todos, y no cobren de cada vno enteramente so pena de lo pagar con las setenas. .

12 **Q**ue los dichos alguaziles no tomẽ cosa alguna por pena



Aranceles.

pena a los que traxeren o vendieren mantenimientos en la corte, pretendiendo tener derecho de la llevar sin que primero sea juzgado por los alcaldes. . .

- 13 **Q**ue lleuen por hazer vn assentamiēto veynte y quatro maravedis.
- 14 **P**or sacar prendas por mandamiento de alcalde, lleuen doze maravedis.
- 15 **P**or embargar lleuen doze maravedis, y por el desembargo otro tanto.
- 16 **Q**ue lleuen doze maravedis por partir y allanar vna casa. .
- 17 **Q**ue hazer reconocer vn conoscimiento lleuen doze maravedis.
- 18 **Q**ue tasar o retasar vna casa lleuen doze maravedis. . .
- 19 **Q**ue del carcelaje de los hijos de algo/ o de los de corona/ o de rufian o puta, o judio, o moro lleuen de cada vno quarenta y ocho maravedis si dormierē en la carcel noche, y si no dormieren, solamente la mitad, que son veynte y quatro maravedis.
- 20 **Q**ue de todas las otras personas fuera de las suso dichas, de cada vna, no siendo pobres, dormiendo en la carcel, lleuē de carcelaje treynta y seys maravedis, y si no dormire la mitad, que son diez y ocho maravedis. . .
- 21 **Q**ue lleuen del carcelaje de los presos por execucion y por causas ceviles de cada vno doze maravedis dormiendo en la carcel, y si no dormire la mitad, que son seys maravedis.
- 22 **Q**ue no lleuen los dichos alguaziles derechos de carcelaje a los que atualmente no entraren en la carcel, aunque tengan mandamiento para los prender, ni a los que les estuviere dado casa o otro lugar fuera de la carcel por carcel.
- 23 **Q**ue quando a alguna persona se diere por carcel casa de

Aranceles.

fo. xxiij.

casa de alguazil por carcel, no le llene cosa alguna por carcelaje, y lo que ha de llevar por el trabajo y ocupacion della se tasse por los alcaldes o juezes que le mandaron prender y poner en la tal casa, y aquello pueda llevar, y no llene cosa alguna antes que sea tassado, so pena de lo boluer con el quatro tanto.

- 25 **Q**ue del que se presentare en la carcel aunque este dado mandamiento para le prender no lleuen sino doze maravedis dormiendo en la carcel, o si no dormire, o fuere dado en fiado la mitad y no mas.
- 26 **Q**ue ningun alguazil resciba contrato ni obligacion ni otra escriptura para la executar sin que primero por la parte o su procurador se presente antel alcalde y se pida mandamiento de execucion: y el alguazil que de otra manera lo hiziere la execucion sin preceder lo suso dicho sea suspendido por vn mes de su officio. . .
- 27 **Q**ue por dar possession de bienes rayzes o muebles dentro en el lugar do estuviere la corte doze maravedis, y si fuera della lleue a medio real por legua de yda y buelta, por razon del camino.
- 27 **Q**ue no lleuen los derechos de execucion por vna deuda mas de vna vez, aunque las partes se concierten de dar alguna espera o dilacion, aunque despues se torne a executar, so pena de pagar lo que assi llenare con el quatro tanto para la nuestra camara.
- 28 **M**andamos que los dichos alguaziles no lleuen otros ni mas derechos de los contenidos en este arancel, y lo que por leyes del reyno les pertenescen, so pena de lo boluer con el quatro tanto para nuestra camara, y suspension de su officio.

Derechos que han de llevar los alguaziles del campo.

Que quan



Aranzeles.



Ele quando fueren a hazer algun assenta-
miento / o executar otro qualquier man-
damiento dentro de las cinco leguas, lle-
uen a medio real por legua de las leguas
que ouiere en yda y buelta, conforme al
aranzel de los alguaziles de corte: y lo
mismo alli dispuesto guarden en las execuciones que
hizieren dentro de las cinco leguas lo que son obliga-
dos a hazer y pueden y deuen llevar los alguaziles de
corte y no mas.

2 **Q**ue el alguazil que fuere a muchos lugares a hazer
assentamiento, o sacar prendas o dar possession o tra-
er los bienes executados, o a cumplir y executar otros
mandamientos, lleue los derechos desta manera: de
los del primer lugar lleue los derechos del camino y
leguas que ay del lugar do estuviere la corte fasta el di-
cho primer lugar, y la buelta repartiéndolo entre ellos
por rata: y de los del segundo lugar lleue los derechos
segun el camino y leguas que ay del primer lugar al se-
gundo y la buelta fasta alli como esta dicho, y assi de
los otros: y traya el dicho alguazil fee del tal escriba-
no ante quien lo suso dicho passare como repartio los
derechos en la manera suso dicha.

3 **Q**ue no resciban ningun contrato / o sentencia para
executar dentro de las cinco leguas sin que la parte o
su procurador lo aya pedido ante el alcalde y jurado
la deuda, y el alcalde aya mandado dar mandamien-
to: y el alguazil que de otra manera lo hiziere y rescí-
biere pterda los derechos de la execucion que hiziere,
y pague por la primera vez mill maravedis para la ca-
mara y sea suspendido por dos meses, y por la segun-
da / pena doblada, y suspendido del officio..

4 **Q**ue las prendas que el alguazil sacare dentro de las
cinco leguas, assi para en pago de la deuda y sus dere-
chos las

Aranzeles.

fo. xxiii.

chos las deye el lugar do hiziere la execucion en per-
sona legallana: y desto trayga fee y la entregue al escri-
uano de la causa ante quien passare y se pidio la execu-
cion, juntamente con los otros autos que ouiere he-
cho..

5 **Q**ue no tome ni lleue de las partes otros derechos
con dezir que son para el escriuano de la causa ni para
otro official, so pena d'boluerlo q' assi llenare cō el qua-
tro tanto para nuestra camara y suspension de su offi-
cio..

6 **N**o lleue el dicho alguazil del campo / otros ni mas
derechos de los sobre dichos, z los que mas le pudie-
ren pertenecer fuera de los suso dichos por leyes de
nuestros reynos, so pena de los boluer con el quatro tá-
to para nuestra camara, z suspension del officio.

Aranzel de los derechos que han de llevar los porteros de los consejos.



De qualquier apelacion que se interpu-
siere al consejo, presentandose con ella,
y dando se emplazamiento a pedimien-
to de vna persona lleuen vn real, z si de
dos personas dos reales: y si de mas
personas, conceso / o vniuersidad tres
reales: z si de dos concesos diferentes en jurisdic-
ciones seys reales, y si de tres nueue reales, con que cada
conceso tenga jurisdiccion civil z criminal en primera
instancia, como esta declarado en los escriuanos de ca-
mara del consejo: z si fuere a pedimiento de marido y
muger, o padre y madre con sus hijos que tuuieren en
sus casas por casar, solamente lleuen vn real..

2 **I**tem que de las segundas supplicaciones que se in-
terpusieren, de que se diere comission compulsortia, y
emplaza



Aranzeles.

emplazamiento lleuen los mismos derechos en la manera contenida en el precedente capitulo .t..

Que no lleuen cosa alguna por rescibir peticiones, y por dar la puerta y dexar entrar los negociantes, ni a los que entran a examinarse de escriuanos, ni den aniso en ninguna manera de lo que de dētro del consejo entendieren: ni resciban nada de los que traxeren pleytos en consejo: ni por albricias de sentencias, ni bayan a dar aniso dellas, so pena de pagar lo que assi lleuaren con el quatro tanto, y suspension de sus officios. .t.

Aranzel de lo que han de llevar los porteros de los alcaldes de corte.



El emplazamiento que hizieren en el lugar do esta la corte lleuen quatro maravedis y no mas, y si a muchos a cada vno lo mismo, y aunque las partes lo den no resciban mas, so pena de lo boluer con el quatro tanto y suspension del

officio. .t.

Que las prendas que sacaren por las rebeldias dētro del lugar do estuviere la corte, las depositen en poder del receptor de las penas de la carcel: y las que sacaren dentro de las cinco leguas las depositen en persona llana y abonada del mismo lugar do la sacaren, y de lo vno y otro trayan fce y la den al escriuano ante quien se acusaren las dichas rebeldias, y si de otra manera lo hizieren paguen por cada vez vn ducado para los pobres de la carcel, y sean suspendidos de los officios por dos meses.

Aranzel de lo que han de llevar el verdugo y pregoneros..

De qual

Aranzeles.

fo. xxv.



E qualquier persona que fuere condenada a muerte, hombre o muger, y se executare lleue el verdugo las ropas que tuuiere vestidas al tiempo de la execucion: y se entienda en el hombre, sayo y calças y jubon, y en la muger las sayas que lleuare vestidas.

Que el pregonero lleue de cada persona que fuere condenada a muerte, y fuere ala execucion della con el pregon vn real, z aunque sean muchos pregoneros no lleuen mas de vn real, so pena que si mas lleuaren lo bueluan con el quatro tanto para la camara y suspension del officio.

Otro si que de qualquier persona que fuere agotada o trayda a la verguenga publicamente por las calles de la corte, el verdugo lleue vn real, y otro tanto los pregoneros que con el fueren: y si las tales personas agotadas o traydas a la verguenga fueren pobres y no tuuieren de que pagar, el verdugo y pregoneros no les lleuen nada, ni les quiten por ello el sayo, jubon, gorra, capatos y camisa que tuuieren vestido z calçado, ni a las mugeres sus vestidos.

Que de qualquier persona a quien enteramente se diere tormēto, lleue el verdugo vn real, z si fuere cominacion lleue medio real, z si fuere pobre no le lleue cosa alguna, ni le quiten los vestidos por ello como dicho es en el capitulo precedente.



Porque vos mandamos a todos z cada vno de vos, que veades esta nuestra carta z Aranzeles, y los guardes y cumplies y executares y bagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun que en ellos se contiene, z so las penas en ellos



Aranceles.

en ellos contenidas: y mas so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno q cōtra lo en ellos cōtenido fuere o passare. y porque mejor se guarde z cumpla lo en ellos contenido, mandamos al presidente y a los de los nuestros consejos, z contadores, z oydores de la contaduria, y nuestros alcaldes que hagan hazer sus tablas en que se saquen los traslados de los dichos Arāzeles d Relatores y Escriuanos, y Portereros y los pongā en los nuestros consejos y contaduria, z los nuestros alcaldes otro tal en lo tocante al Relator Escriuanos del crimen z d prouincia, y Alguaziles y los otros officiales suso dichos, en la carcel y en sus audiencias: porque cada vno de los dichos officiales sepan lo que hā de llevar, z las partes pagar: y el original se guarde en el archibo del nuestro cōsejo real para que en todo tiē po aya razon dello. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so la dicha pena. Bada en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Junio, Año d mill z quinientos z cincuenta y seys Años.†.

La Princesa.

Yo Juā Vazquez d Molina secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre.†.

Antonius Episcopus. El licenciado Salazar. El licenciado Otalora. El licenciado Arrieta. El doctor Diego Gasca. El licenciado Pedrosa. Doctor Lano. Registrada Martin de Uergara. Martin de Uergara por chanziller..

Gloria de Dios nuestro señor
aquí haze fin las presentes Ordenāzas y Arāzeles, de los derechos que han de llevar los officiales de los cōsejos d su Magestad, y de las audiencias de los alcaldes d corte. Impreso en Valladolid, en casa d Sebastia Martinez, juto a sant Andres. Acabose a veynte dias del mes d Noviembre. Año de mill y quinientos y cincuenta y seys.

lectatur celestium ter

In nomine Iesu omne genu



refrūm & infernorum,



Handwritten text (likely bleed-through from the reverse side):
Handwritten text (likely bleed-through from the reverse side):

refining inferiority

11







